

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2024

### 1.) – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GERNIKA RT – GETXO RT.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El N°6 una vez sustituido y actuando como juez de línea, en un parón del encuentro se mete al campo para empujar a un contrario. El jugador agredido puede seguir jugando”.*

**SEGUNDO.** – Con fecha 14 de octubre, el árbitro del encuentro, D. Íñigo ATORRASAGASTI IBARRETA, remite escrito de ampliación con lo siguiente:

*“Buenas noches,*

*Una vez reparada el acta me he dado cuenta que, por error, en vez de anotar la tarjeta roja al número 6 de la puse al 7 y no es correcto. La tarjeta roja es al número 6 del Gernika.*

*En la explicación, en el apartado de observaciones, esta puesto de forma correcta.*

*Por favor, ¿podéis corregirlo?*

*Cualquier cosa no dudéis en preguntarme.*

*Muchas gracias.*

*Saludos”.*

**TERCERO.** – Resulta del acta del encuentro que el “*número 6 del Gernika*” es D. Agustín Bartolomé FORURIA ASTORKIA del Club Gernika RT.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, el jugador sancionado aprovecha un parón del encuentro para introducirse en el campo y empujar a un rival. En tales circunstancias, esta infracción



es constitutiva de juego desleal de conformidad con la definición del art. 89 RPC: “*Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota*”. El art. 90.1 e) tipifica como Falta Leve 1 “*Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión*”.

Según este mismo artículo, **D. Agustín Bartolomé FORURIA ASTORKIA**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Agustín Bartolomé FORURIA ASTORKIA** no ha sido sancionado con anterioridad, con lo que se aplica la sanción en su umbral inferior, esto es, el apercibimiento al jugador.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR** con **APERCIBIMIENTO** al jugador del Club Gernika RT, **D. Agustín Bartolomé FORURIA ASTORKIA** por retrasar el desarrollo del juego (Falta Leve 1, art. 90.1.e) RPC) en la jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-002/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **2.) – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. CORMORÁN RC – URIBEALDEA RT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 11 tras conseguir el equipo A un ensayo, el jugador nº11 del equipo B se lanza sobre el jugador del equipo A que había conseguido el ensayo. Esto provoca que varios jugadores de ambos equipos acudan a la zona donde se ha conseguido el ensayo y se forme un pequeño tumulto. En este tumulto el jugador nº 11 del equipo B da una patada en el cuello cabeza del jugador nº9 del equipo A. El jugador nº11 del equipo B se encontraba tumbado en el suelo cuando lanza la patada. El jugador nº9 del equipo A se encontraba de pie. Esta patada no genera herida sangrienta y no es preciso que le vean las asistencias médicas.*

*Tras recibir esta patada en el cuello cara el jugador nº9 del equipo A, este da un pisotón en el pecho al jugador nº11 del equipo B que se encontraba aún en el suelo. El jugador nº11 del equipo B no sufre herida sangrienta y no precisa de atención médica. Por estas acciones descritas, ambos son expulsados con tarjeta roja.”.*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el “*el jugador nº 11 del equipo B*” es D. Zakariae OURAHO del Club Uribealdea RT.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3 tendrá la consideración de Falta Leve 3 cometida por jugadores contra otros jugadores, la siguientes: “*d) Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Zakariae OURAHO**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Zakariae OURAHO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción; sin embargo, al mismo tiempo, el art. 107 RPC establece que “*Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes*”. En este caso, no existe daño o lesión al jugador víctima de la agresión, ni tampoco se reporta como infracción grave en atención a las circunstancias descritas en el acta, sin embargo, al ser este jugador iniciador de la trifulca y constituir una acción potencialmente peligrosa por dirigirse al cuello – cabeza del jugador agredido, la sanción debe ser impuesta en su umbral superior, esto es, tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Uribealdea RT, **D. Zakariae OURAHO** por agredir con el pie a un rival, en zona peligrosa, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, art. 90.3.d) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-003/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



### **3.) – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. CORMORÁN RC – URIBEALDEA RT.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 11 tras conseguir el equipo A un ensayo, el jugador nº11 del equipo B se lanza sobre el jugador del equipo A que había conseguido el ensayo. Esto provoca que varios jugadores de ambos equipos acudan a la zona donde se ha conseguido el ensayo y se forme un pequeño tumulto. En este tumulto el jugador nº 11 del equipo B da una patada en el cuello cabeza del jugador nº9 del equipo A. El jugador nº11 del equipo B se encontraba tumbado en el suelo cuando lanza la patada. El jugador nº9 del equipo A se encontraba de pie. Esta patada no genera herida sangrienta y no es preciso que le vean las asistencias médicas.*

*Tras recibir esta patada en el cuello cara el jugador nº9 del equipo A, este da un pisotón en el pecho al jugador nº11 del equipo B que se encontraba aún en el suelo. El jugador nº11 del equipo B no sufre herida sangrienta y no precisa de atención médica. Por estas acciones descritas, ambos son expulsados con tarjeta roja.”.*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el “*el jugador nº 9 del equipo A*” es D. Julio Benjamín FAINGUERSCH del Club Cormorán RC.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Julio Benjamín FAINGUERSCH**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Julio Benjamín FAINGUERSCH**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Cormorán RC, **D. Julio Benjamín FAINGUERSCH** por agredir con el pie a un rival,



en zona sensible, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.1.e) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-004/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **4.) – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – EL TORO RC.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 68 con tras un ruck y con el balón en movimiento detecto que dos jugadores se enzarzan en una pelea, cuando detengo el juego puedo localizar al jugador con dorsal número 9 del equipo visitante, estando en el suelo golpear de manera reiterada al jugador número 5 del equipo local. El jugador del equipo local con dorsal 5 estando sobre sus pies golpea de manera reiterada al jugador con dorsal 9 del equipo rival. Ningun golpe va a la cara y desconozco quien es el que inicia la trifulca. Ambos jugadores muestran de manera espontanea arrepentimiento y piden disculpas”.*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el “dorsal número 9 del equipo visitante” es D. Alejandro Raimundo PIÑA TRILLA del Club El Toro RC.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Alejandro Raimundo PIÑA TRILLA**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Alejandro Raimundo PIÑA TRILLA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club El Toro RC, **D. Alejandro Raimundo PIÑA TRILLA** por agredir levemente desde el suelo con el puño a un rival, que se encontraba en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, art. 90.3.d) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-005/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **5.) – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – EL TORO RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 68 con tras un ruck y con el balón en movimiento detecto que dos jugadores se enzarzan en una pelea, cuando detengo el juego puedo localizar al jugador con dorsal numero 9 del equipo visitante, estando en el suelo golpear de manera reiterada al jugador número 5 del equipo local. El jugador del equipo local con dorsal 5 estando sobre sus pies golpea de manera reiterada al jugador con dorsal 9 del equipo rival. Ningun golpe va a la cara y desconozco quien es el que inicia la trifulca. Ambos jugadores muestran de manera espontanea arrepentimiento y piden disculpas”.*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el “jugador del equipo local con dorsal 5” es D. Federico José STEIN del Club CAU Valencia.

**TERCERO.** – Con fecha 14 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – En primer término, las alegaciones del Club CAU Valencia se refieren a las circunstancias de la acción de su jugador y, en particular, a la agresión previa de un jugador del Club Toro RC. En todo caso, esta infracción ya ha sido objeto de un acuerdo anterior y sancionada además en los términos que expone el propio club en estas alegaciones. No se reporta en su escrito cuestión



acerca del desarrollo de la acción de su jugador que cuestione o matice la descripción que figura en el acta del partido.

Por otra parte, en el mismo escrito del Club CAU Valencia se denuncia al jugador número 18 del Club Toro RC por agredir a uno de sus jugadores en la acción anterior. Es cierto que en el video del partido se ve a un jugador del Club Toro RC golpear con el brazo a un jugador del Club CAU Valencia, pero las imágenes por sí solas no permiten identificar con claridad que se trate del número 18 que señala el club. Por otra parte, el árbitro, que está viendo la jugada a apenas unos metros, tampoco adopta la decisión de sancionar al jugador por ello.

**SEGUNDO.** – La infracción del jugador del Club CAU Valencia al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves: “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Federico José STEIN**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Por último, a pesar de lo alegado por el club sobre la conducta de su jugador y su arrepentimiento, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia, **D. Federico José STEIN** por agredir levemente desde el suelo con el puño a un rival, que se encontraba en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-006/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **6.) – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SANT CUGAT – RC L’HOSPITALET.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



*“Tarjeta roja al jugador nº1 de L’Hospitalet por golpear a un contrario con el puño cerrado estando ambos en el suelo. No produce lesión en el jugador contrario, quien puede continuar el partido”.*

**SEGUNDO.** – Con fecha 14 de octubre, el árbitro del encuentro, D. Óscar MARTÍNEZ RAMOS, remite escrito de ampliación con lo siguiente:

*“Buenos días,*

*quisiera hacer una aclaración en la redacción de la observación de la tarjeta roja del mencionado partido, ya que no refleja completamente la acción que causó la tarjeta:*

*Tarjeta roja al jugador nº1 de L’Hospitalet por la siguiente acción: durante un intento de placaje por parte de un compañero, mientras el portador del balón está todavía de pie, el jugador llega golpeando con el brazo extendido en el cuello/cabeza del portador, haciendo una acción tipo "swinging arm" y al caer al suelo la agrupación, golpea a un contrario con el puño cerrado estando ambos en el suelo.*

*No produce lesión en el jugador contrario, quien puede continuar el partido*

*Por favor, den traslado de la aclaración al CDD.*

*Saludos”.*

**TERCERO.** – Resulta del acta del encuentro que el “jugador nº1 de L’Hospitalet” es D. Gastón VIA del Club RC L’Hospitalet.

**CUARTO.** – Con fecha 15 de octubre, se recibe escrito por parte del Club RC L’Hospitalet con el siguiente contenido:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Dos vídeos de la acción del partido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Analizados los motivos de oposición del Club RC L’Hospitalet no consideramos que proceda admitir la impugnación de la expulsión de su jugador. Como hemos señalado otras veces, el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar esa decisión del árbitro. A pesar de las dos tomas diferentes presentadas por el club, no se dispone de claridad suficiente para contradecir el criterio del árbitro, quien además se encuentra observando de cerca esa jugada, sin que quepa por tanto considerar que existe un error manifiesto en la decisión arbitral.

**SEGUNDO.** – Con relación a las denuncias formuladas contra el jugador número 9 del Club CR Sant Cugat deben seguir igual sentido desestimatorio. Aunque el club no comparta la decisión del colegiado



de no sancionar esas acciones como agresión, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para iniciar un procedimiento sancionador de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, no habiéndose constatado en ninguno de los dos casos un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender las alegaciones del Club RC L’Hospitalet.

**TERCERO.** – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva del jugador del Club RC L’Hospitalet, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Gastón VIA**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Gastón VIA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club RC L’Hospitalet, **D. Gastón VIA** por agredir levemente desde el suelo con el puño a un rival, que se encontraba en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, art. 90.3.d) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-007/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## 7). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – CD ARQUITECTURA M23.

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 51 el jugador número 7 del equipo B (GUITIAN VALCARCE, IGNACIO [REDACTED]) realiza un placaje alto. Impactado con su hombro en el cuello del oponente de forma directa, con fuerza y velocidad. La acción es de alto grado de peligro y no tiene mitigantes. Por ello le muestro tarjeta roja”.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre la culpa o imprudencia de **D. Ignacio GUITIAN VALCARCE** que impacta con el hombro en la zona cuello/cabeza de un oponente. Esa acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros y es, además, constitutiva de infracción cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. En concreto de la Falta Leve 2.b) *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”.*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de nuestro RPC, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros no es Juego Peligroso sino Juego Desleal de manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del RPC y al artículo 90.1.e) del RPC, **D. Ignacio GUITIAN VALCARCE** sería autor de una Falta Leve 1, sancionable desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Ignacio GUITIAN VALCARCE** no ha sido sancionado con anterioridad, lo que supone una circunstancia atenuante a la hora de imponer la sanción dentro del margen que proporciona el RPC. No obstante, esa circunstancia decae al apreciarse en esta descripción la gravedad de la acción y el riesgo potencial que tuvo para la integridad del jugador placado, aunque no fuera lesionado como consecuencia de la misma. El artículo 107 RPC señala que *“Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes”.* Pues bien, en el ejercicio de estas facultades, este Comité toma en consideración la intensidad y desarrollo de la acción al afectar a una zona peligrosa que supone una alta probabilidad de causar un daño o lesión. Por ello, a la vista de estas circunstancias y de la peligrosidad de la acción, se impone la sanción en su umbral superior consistente en un partido de sanción.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura M23, **D. Ignacio GUITIAN VALCARCE** por juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, art. 90.1.e) y 107 RPC) en la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-008/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**8). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – CRC POZUELO. EXPTE: ORD-003/24-25.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 2) del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la*



*medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

**TERCERO.** – Como se señalaba en el acuerdo de incoación, la solicitud de cambio realizada por el Club CR La Vila fue realizada con fecha 30 de septiembre para cambiar el partido del día 19 de octubre al día 20 del mismo mes, por tanto, esa comunicación de cambio de fecha no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la cantidad que debe sufragar el Club CR La Vila ascendería a **doscientos cuarenta y dos euros con tres céntimos de euro (242,03€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **CONDENAR** al Club **CR La Vila** al pago de la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON TRES CÉNTIMOS DE EURO (242,03€)** por los gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 3 de División de Honor Masculina, entre los Clubes CR La Vila y CRC Pozuelo, que se disputará el domingo 20 de octubre de 2024, a las 13:00 horas en el Estadio de rugby de Villajoyosa (Arts. 15 y 48 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **9). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – ORDIZIA RE. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB ORDIZIA RE POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB CP LES ABELLES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 9 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Según se ha podido comprobar en los antecedentes, la denuncia del club Ordizia RE tuvo entrada en la FER el miércoles 9 de octubre. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 RPC: “*Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en*



*sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto”.*

Este plazo debe ser puesto en relación tanto con el plazo previsto para la incoación de oficio – dentro de la duración de la temporada deportiva – como con el plazo de prescripción, que, por tratarse de una infracción muy grave es de tres años según el art. 73 RPC. En nuestra resolución de fecha 27 de junio de 2024 tratamos con detalle esta aparente contradicción en cuanto a los plazos y sentamos el criterio con relación a los requisitos de procedibilidad en materia de alineaciones indebidas.

Como decíamos en dicha resolución, de la lectura armónica del precepto, parece indudable que la regularidad de una alineación puede producirse mediante denuncia de los interesados, que ha de deducirse dentro de los plazos que el mismo establece, o bien de oficio por este Comité, siempre, en este caso, dentro del período de duración de la temporada deportiva. Al hilo de lo anterior se señalaba que ***“es también evidente que, por un elemental sentido de seguridad jurídica, no puede estar permanentemente abierta en el tiempo la posibilidad de discutir sobre la alineación de un partido, de modo que, como en la generalidad de los casos la infracción se pone de manifiesto en el mismo momento de su celebración, es lógico que se establezca un plazo a los interesados para que, si lo consideran, denuncien las presuntas infracciones a partir de la disputa de los mismos, lo que obligará al Comité a la revisión del asunto. En los casos normales, se entiende como razonable que la necesidad de controlar la regularidad de las alineaciones, una vez transcurrido un determinado plazo, ceda en beneficio de la seguridad jurídica de todos los participantes en la competición”.***

En ese momento, establecimos una primera distinción entre aquellas ocasiones en las que el plazo enunciado será exigible para la revisión de la regularidad de la alineación cuando la pretendida infracción se ponga de manifiesto o haya podido ser conocida, frente a aquellos otros de tipo más formal, en los que, o bien no exista esa evidencia, o bien existan circunstancias particulares limitantes por las cuales el Club justificadamente no dispone de los medios para conocer su comisión con la consiguiente indefensión.

En este caso, la infracción relativa a la ejecución de los reemplazos se produce y es comprobable durante el transcurso del partido, mientras que la denuncia sobre el incumplimiento de los cupos de jugadores está vinculado a los requisitos de la competición. En cualquier caso, ambas se encuentran incluidas en el acta del partido (la segunda incluso antes de la disputa del mismo), por lo que se pusieron de manifiesto con ocasión del encuentro o inmediatamente después y, en consecuencia, el Club Ordizia RE podía y debía cumplir con los plazos de denuncia reglamentarios. Como recoge el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de octubre de 2020 ***“el tiempo prescriptivo corre desde el instante que haya posibilidad de hacer valer el derecho, esto es, desde el momento en que el hecho que lo engendra conste de forma notoria, que es cuando en un sentido lógico y jurídico puede ejercitarlo”.***

Este criterio es acorde con el manifestado en anteriores resoluciones por el Tribunal Administrativo del Deporte, como la **resolución nº 159/2022**, en las cuales, se recoge la siguiente fundamentación de la sentencia núm. 11/2015, de 18 de septiembre de 2015, de la Audiencia Nacional, con relación al plazo de denuncia: ***“Estamos por tanto ante un plazo perentorio que lo único que significa es que en el plazo de 48 horas deben remitirse al Comité Nacional de Competición (en este caso, a la Jueza de Competición) las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros para que el Comité (en este caso, la Jueza de Competición) a la vista de esas incidencias resuelva lo que entienda oportuno. Plazo de 48 horas que también afecta a la presentación de las reclamaciones y alegaciones que en su caso puedan efectuar los interesados sobre las incidencias o anomalías reflejadas en las actas de los encuentros o en los informes complementarios de los árbitros”.***



En este caso, tanto las supuestas alineaciones indebidas en materia de reemplazo de jugadores como en materia de convocatoria de jugadores parten y se sostienen en la información que consta en el acta del encuentro, por lo que, con arreglo a esta doctrina, es exigible que se cumpla con el plazo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones. Esta situación es diferente de aquellas otras infracciones en las cuales el club denunciante claramente no hubiera podido tener conocimiento de las circunstancias que motivan la infracción a la vista del acta del partido. No siendo éste el caso, por cuanto que esa información constaba en el acta del partido, no se han cumplido los plazos reglamentarios y, en consecuencia, la denuncia es extemporánea y debe ser inadmitida.

Por todo ello

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SOBRESEER** y **ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Club Ordizia RE por alineación indebida del Club Les Abelles en el partido correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor temporada 2024/25.

## **10). – DENUNCIA POR ALINEACIÓN INDEBIDA POR PARTE DEL CLUB ALCALÁ RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 15 de octubre, se recibe escrito de denuncia por parte del Club Alcalá RC con lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – La denuncia del Club Alcalá RC en relación al jugador del Club CD Arquitectura, D. Santiago ARROYO OSORIO, se fundamenta en su participación en los partidos correspondientes a Competición Nacional M23 y División de Honor B de esta temporada, cuando, según señala el denunciante, aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los tres partidos de suspensión que le fueron impuestos por acuerdo de este Comité de fecha 4 de abril de 2024.

Antes de valorar el fondo de la denuncia, a la vista de los correos remitidos por el club, conviene aclarar que este Comité no puede estar al tanto de lo que sucede en todos y cada uno de los partidos que se disputan, de modo que sería ilógico endosarle la carga de verificar de oficio la regularidad de todas las alineaciones producidas, de lo que en principio se encargan los oficiales del partido y los delegados.

A ello se vincula además que, por un elemental sentido de seguridad jurídica, no puede estar permanentemente abierta en el tiempo la posibilidad de discutir sobre la alineación de un partido y así se constata en otro acuerdo de este mismo acta. En cualquier caso, aún admitiendo que la denuncia de alineación indebida del jugador referida al partido entre el Club CD Arquitectura y el Club Olímpico Pozuelo CR está formulada en plazo, no sería admisible ya que no existe tal incumplimiento de los partidos de sanción por las razones que seguidamente se exponen.

Según los archivos de la FER, D. Santiago ARROYO OSORIO cumplió la sanción en los siguientes partidos: Jornada 17 DHB Masculina Grupo C: CD Arquitectura vs Jaén RC; Jornada 2 España 7s Series: CD Arquitectura vs CP Les Abelles (01/06/2024) y Jornada 3 España 7s Series: CD Arquitectura vs Bera Bera RT (01/06/2024).



Por lo demás, se da la circunstancia añadida de que precisamente el Club CD Arquitectura dirigió una consulta particular a este Comité con fecha 11 de abril de 2024 con relación a los partidos de cumplimiento de la sanción de dicho jugador según el art. 77 RPC, en concreto, en la competición de España 7s Series, la cual, fue contestada trasladando el párrafo antepenúltimo de dicho artículo, lo que ha permitido que el jugador cumpla su sanción conforme a la relación de partidos expuesta anteriormente. Por ello, no existen circunstancias objetivas ni subjetivas para sancionar al club. El jugador no tiene partidos de suspensión pendientes de cumplir en el registro de la FER y no existe alineación indebida.

Por todo ello

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SOBRESEER** y **ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Club Alcalá RC por alineación indebida del jugador D, Santiago ARROYO OSORIO del Club CD Arquitectura en los partidos correspondientes a Competición Nacional M23 y División de Honor B temporada 2024/25.

### **11). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – UE SANTBOIANA.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“UE Santboiana se presenta con la equipación azul cuando en la aplicación figura que debían jugar con la segunda”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

*“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.*

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club UE Santboiana por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-004/24-25, al Club UE Santboiana por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## 12). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – UE SANTBOIANA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 15 de la segunda parte el cronómetro del marcador deja de funcionar correctamente”.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CRC Pozuelo, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor Masculina entre los Clubes CRC Pozuelo y UE Santboiana, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-005/24-25, al Club CRC Pozuelo por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC). Las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

### **13). – JORNADA 3. COPA DE S.M. LA REINA, GRUPO D. JABATAS MÓSTOLES RUGBY – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El equipo visitante se presenta en el campo sin camisetas. El equipo local les cede su segunda equipación blanca y roja”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

*“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.*

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club UE Santboiana por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-006/24-25**, al Club **Universitario de Sevilla Rugby** por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



#### **14). – JORNADA 3. COPA DE S.M. LA REINA, GRUPO D. CR MAJADAHONDA – CR ATCO. PORTUENSE.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club CR Majadahonda, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** - Debido a la supuestamente el Club CR Majadahonda no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de Copa de S.M. la Reina, Grupo D, entre el citado Club y el Club CR Atco. Portuense, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*



*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) *Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Copa de la Reina, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-007/24-25, al Club CR Majadahonda por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de Copa de S.M. la Reina Grupo D entre el citado Club y el CR Atco. Portuense (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 Copa de la Reina Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **15). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. CORMORÁN RC – URIBEAALDEA RT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club Cormorán RC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Cormorán RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** - Debido a la supuestamente el Club Cormorán RC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor Masculina, Grupo A, entre el citado Club y el Club Uribealde RT, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: *“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-008/24-25, al Club Cormorán RC por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A entre el citado Club y el Uribealdea RT (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **16). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – JAÉN RUGBY.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** - Debido a la supuestamente el Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Jaén Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado*



*a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-009/24-25, al Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Jaén Rugby (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **17). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ORDIZIA RE M23 – CRC POZUELO M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club Ordizia RE M23, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ordizia RE M23 procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** - Debido a la supuestamente el Club Ordizia RE M23 no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club CRC Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*



*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*d) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-010/24-25, al Club Ordizia RE M23 por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el CRC Pozuelo M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **18). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – CD ARQUITECTURA M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club CR Cisneros M23, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** - Debido a la supuestamente el Club CR Cisneros no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*e) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: *“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-011/24-25, al Club CR Cisneros M23 por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el CD Arquitectura M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **19). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY M23 – REAL CIENCIAS M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club Alcobendas Rugby M23, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** - Debido a la supuestamente el Club Alcobendas Rugby no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club Real Ciencias, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único*



*responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- f) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-012/24-25, al Club Alcobendas Rugby M23 por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el Real Ciencias M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **20). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club VRAC M23, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** - Debido a la supuestamente el Club VRAC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club Aparejadores Rugby Burgos, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*



*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*g) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-013/24-25, al Club VRAC M23 por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el Aparejadores Rugby Burgos M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **21). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Aparejadores de Burgos tienen que jugar con camiseta negra por coincidencia de color azul con el Vrac, en la equipación negra les falta el dorsal número 12 y va a jugar en su lugar con el dorsal 23”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.4 RPC establece que:

*“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 22 una sanción de 75€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Aparejadores Rugby Burgos M23 por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-014/24-25, al Club Aparejadores Rugby Burgos** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

**22). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – CN POBLE NOU. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB BUC BARCELONA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB CN POBLE NOU.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 14 de octubre, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – La Circular 6 “NORMAS QUE REGIRÁN EL LVI CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2024/25” se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en las Circulares nº 1 (*CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024/25 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR*) y nº 2



*(EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2024/25 – Reglas aplicables respecto al cupo de jugador/as en la temporada 2024/25 para todas las demás competiciones sénior de rugby a XV y VII (excepto DHM)).*

*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (DHF, DHBM, DHBF y Copa de la Reina con excepción de la DH Masculina y CN M23) el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de Competición Nacional M23 el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de tres (3). En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.*

*A estos efectos se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por 11 cualquier Club afiliado a la RFER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el Club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un Club, estando todos ellos afiliado a la RFER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.*

En este caso, el Club BUC Barcelona denuncia que, según el acta del partido, el Club CN Poble Nou efectuó una serie de reemplazos tácticos de jugadores, a consecuencia de los cuales, superó el máximo permitido de jugadores no considerados “de formación”, incurriendo con ello en alineación indebida.

**SEGUNDO.** – En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que: *“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.*

En relación con lo anterior y de manera expresa, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

*“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*



a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

**TERCERO.** – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

*“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.*

Por ello, en el caso de que el Club CN Poble Nou hubiera incurrido en una alineación indebida, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

**CUARTO.** – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club CN Poble Nou **D. José María BONELL**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

*“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.*

El iterado artículo 97 dispone que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-015/24-25** al Club CN Poble Nou por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club BUC Barcelona en el encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC) y al Delegado del Club CN Poble Nou **D. José María BONELL**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 22 de octubre de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



**23). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – CD ARQUITECTURA.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 7 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

*“Buenos días.*

*Solicitamos aplazamiento del partido que se debía disputar en Málaga el 27 de Octubre ya que nos comunica el Estadio ciudad de Málaga, que por periodo de resiembra hasta el 17 de Noviembre no podemos volver a disputar partidos.*

*Arquitectura se ha ofrecido a disputar ese partido en el campo de las lagunillas en Jaén el 16 de Noviembre a las 16.00 horas.*

*Por lo que solicito la conformidad de arquitectura.*

*CLUB DE RUGBY MALAGA vs ARQUITECTURA - ( DHB )*

*FECHA INICIAL : 26 DE OCTUBRE*

*FECHA SOLICITADA: 16 DE NOVIEMBRE*

*CAMPO: LAS LAGUNILLAS ( JAÉN)*

*CONFORMIDAD C.R.MALAGA: OK*

*CONFORMIDAD AQUITECTURA:*

*ROGAMOS DEVUELVA ARQUITECTURA CONFORMIDAD A ÉSTE MAIL. GRACIAS.”.*

**SEGUNDO.** – Con fecha 9 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del club CR Málaga con lo siguiente:

*“Buenos días.*

*Estamos pendiente que Arquitectura acepte el aplazamiento al 16 de Noviembre por favor. Según me comunicó el delegado de la categoría esa fecha era aceptada por Arquitectura. Por favor responder urgentemente que nos pueden sancionar. Gracias.*

*Solicitamos aplazamiento del partido que se debía disputar en Málaga el 27 de Octubre ya que nos comunica el Estadio ciudad de Málaga, que por periodo de resiembra hasta el 17 de Noviembre no podemos volver a disputar partidos.*

*Arquitectura se ha ofrecido a disputar ese partido en el campo de las lagunillas en Jaén el 16 de Noviembre a las 16.00 horas.*

*Por lo que solicito la conformidad de arquitectura.*

*CLUB DE RUGBY MALAGA vs ARQUITECTURA - ( DHB )*

*FECHA INICIAL : 26 DE OCTUBRE*

*FECHA SOLICITADA: 16 DE NOVIEMBRE*

*CAMPO: LAS LAGUNILLAS ( JAÉN)*

*CONFORMIDAD C.R.MALAGA: OK*

*CONFORMIDAD AQUITECTURA:*



ROGAMOS DEVUELVA ARQUITECTURA CONFORMIDAD A ÉSTE MAIL. GRACIAS”.

**TERCERO.** – Con fecha 14 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

*“Buenos días:*

*Escribo para confirmar que desde el CD Arquitectura estamos de acuerdo en el aplazamiento del partido de la jornada 3 DHB-M grupo C, que debía jugarse el fin de semana del 26/27 octubre 2024 y celebrarlo el sábado 16 noviembre 2024 en el campo de Las Lagunillas (Jaén ) a las 16.00 horas.*

*Un saludo”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre los Clubes CR Málaga y



CD Arquitectura, se disputará el sábado 16 de noviembre de 2024, a las 16:00 horas en el Campo de Las Lagunillas (Jaén).

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo C**, entre los Clubes **CR Málaga** y **CD Arquitectura**, se disputará el sábado 16 de noviembre de 2024, a las 16:00 horas en el Campo de Las Lagunillas (Jaén) (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-004/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **24). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Masculina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
FLUXA DAMIANO, Tomeu	CRC Pozuelo	12/10/24
TLASHADZE, Shota	Barça Rugby	13/10/24
RIZZO KNUCHEL, Valentino	CR Cisneros	13/10/24
SÁNCHEZ CARLOS, Marc	VRAC	13/10/24
DE LA LLANA, Gerardo	CR El Salvador	13/10/24
SANTA CRUZ, Lucas	CR El Salvador	13/10/24
PEÑA IGLESIAS, Martín	Real Ciencias	13/10/24
GIMENO SORIA, Álvaro	Real Ciencias	13/10/24
ARANDE PÉREZ DEL YERRO, Luis	Alcobendas Rugby	13/10/24

### **Copa de S.M. la Reina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
CAMPOY VILLAR, Martina	Barça Rugby	12/10/24
RUBIAL LALÍN, Alba	CRAT A Coruña	13/10/24
IGLSIAS SOBRINO, Ana	CRAT A Coruña	13/10/24
CONTRERAS, Luisina	CR Majadahonda	13/10/24



### **División de Honor B Masculina Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MARTÍNEZ BOLUMBURU, Eder	Gernika RT	12/10/24
PEART, Beau Finnian	Gernika RT	12/10/24
RODRÍGUEZ AVELLO, Álvaro	Real Oviedo Rugby	13/10/24
FERNÁNDEZ, Joaquín	Gijón RC	13/10/24
FAINGUERSCH, Jacinto Gaspar	Cormorán RC	13/10/24
LOPATEGI GOIKOETXEA, Markel	Uribealdea RT	13/10/24

### **División de Honor B Masculina Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
KANTH, JD Sivivatu	VPC Andorra XV	12/10/24
VICENTE CEBADERO, Xavier	VPC Andorra XV	12/10/24
CICARELLI, Lorenzo	Fénix CR	12/10/24
RIVAS ESCOLA, Juan José	Fénix CR	12/10/24
TORRÓ VILANOVA, Guillém	BUC Barcelona	12/10/24
RAOULT, Colin Valentin	BUC Barcelona	12/10/24
TALONGO, Facundo Nahuel	CN Poble Nou	12/10/24
ESTEBAN-INFANTES CORRAL, Jorge	CN Poble Nou	12/10/24
RODRÍGUEZ, Juan Ignacio	CR San Roque	12/10/24
NAVARRO GIRONES, Jorge	CR San Roque	12/10/24
ALONSO GÓMEZ, Antonio	CR Sant Cugat	13/10/24
PULIDO I TORRES, Francesc	RC L'Hospitalet	13/10/24

### **División de Honor B Masculina Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
SWANEPOEL, Charl	CR Alcalá	12/10/24
PALIZA LÓPEZ, Agustín	CR Alcalá	12/10/24
CHICO MARTÍN, Saúl	San Isidro RC	12/10/24
TALAVERA CAMPOS, Jesús	San Isidro RC	12/10/24
AVILÉS MOLINA, José Luís	San Isidro RC	12/10/24
DE LA PISA CUADRADO, Eloy	San Isidro RC	12/10/24
MARINE TRILLO, Gonzalo	CAR Sevilla	13/10/24
GUILLERMO MARTÍNEZ, Juan	Industriales Las Rozas	13/10/24
NAVARRETE GARRIDO, Juan	Jaén Rugby	13/10/24
JIMÉNEZ DEL ÁLAMO, Víctor	Soto del Real RC	13/10/24
POMPONIO, Luciano Ezequiel	Soto del Real RC	13/10/24
CASTILLA, Federico Luis	Soto del Real RC	13/10/24
GARCÍA HERNÁNDEZ, Pedro	Soto del Real RC	13/10/24
CALLES REMIRO, Santiago	Olímpico Pozuelo	13/10/24
BAEZA PIRIZ, Alejandro	Olímpico Pozuelo	13/10/24
ALFARO CARRASCO, Juan	Olímpico Pozuelo	13/10/24



### Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PIZZI, Giuliano	VRAC M23	12/10/24
DURANGO MARTÍN, Daniel	VRAC M23	12/10/24
MERINO CAMARA, Íñigo	Alcobendas M23	12/10/24
AGEO DAMAS, Rafael	Arquitectura M23	12/10/24
GONZÁLEZ RAMÍREZ, Richard Josiah	CP Les Abelles M23	12/10/24
VILLALONGA GIMÉNEZ, Pol	UE Santboiana M23	12/10/24
TOMÁS ENRIQUE, Miquel	BUC Barcelona M23	12/10/24
OTEROS BRUGULAT, Nil	CR Sant Cugat M23	12/10/24
PELOSSO CAMAÑO, Tiziano	CR Sant Cugat M23	12/10/24
CASAT HERNÁNDEZ, Tomás	CR Sant Cugat M23	12/10/24
MORENO NAVARRO, Hugo	CN Poble Nou M23	13/10/24
CELAYA BASSAS, Pol	CN Poble Nou M23	13/10/24
HENRÍQUEZ MOÑIZ, Samuel	CN Poble Nou M23	13/10/24

Madrid, 17 de octubre de 2024

### **EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
**Secretario**